SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Priscilla [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00421, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Priscilla [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia in voce, de fecha 27 de septiembre de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1595/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del ministerial Maher Salal Hasbas [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 491/2024, de fecha 5 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Priscilla [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en alegada calidad de hija de [redacted] y hermana de los demandados [redacted] y Priscilla [redacted], incoó una demanda en reconocimiento de paternidad contra estos últimos; **b)** durante la instrucción del proceso, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2023, donde entre otras cosas acogió la solicitud de medida de instrucción realizada por la parte demandante, tendente a la realización de una prueba de ADN entre las partes; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por los demandados originarios, cuya acción recursiva fue rechazada por la corte *a qua* bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al haber ordenado la realización de la prueba de ADN, en tanto que se trata de una prueba pertinente que guarda relación con el tema en conflicto, eficaz para la determinación del parentesco y resulta por demás ser útil debido al alto grado de certeza, según se hace constar en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa y debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en impugnación de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

4) La parte recurrente plantea en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

examen por su estrecha vinculación, que no se apreciaron los hechos relevantes para el caso, lo que impidió al juez emitir una decisión conforme al derecho. Además, la ausencia de pruebas documentales y el escrito justificativo de conclusiones, debido a un error del sistema judicial, ha afectado gravemente la sentencia recurrida. La corte incurrió en falta de estatuir respecto algunos elementos, que no fue ponderado el hecho de que el tribunal de primer grado declaró que no se había afectado el derecho de defensa de la parte recurrente. La recurrida no aportó ningún elemento probatorio ni fue concedido a los demandados en primer grado la oportunidad de depositar documentos. El tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN sin validar la existencia de una persona fallecida, cuya prueba se encuentra dirigida a personas que no se encuentran debidamente identificadas con sus cédulas.

5) También señala la parte recurrente que la corte cometió un error al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la realización de una prueba de ADN sin que exista la menor evidencia de la vinculación entre las partes, lo que irrumpe la paz y privacidad de los hoy recurrentes; que previo a la realización del ADN debió siquiera establecerse como medio de prueba la posesión de estado y disponer la presentación de los documentos de identidad de los demandados, a quienes se dirige la prueba de filiación.

6) La parte recurrida, por su parte, alega que la corte *a qua* realizó una correcta motivación de la sentencia y que los medios bajo análisis carecen de sustento, por lo que amerita que

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sea rechazado el recurso de casación.

7) Con relación a los puntos sometidos a esta jurisdicción por la parte recurrente, la alzada valoró lo siguiente:

> *[…] en la especie se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta, relativa a una prueba de ADN, la cual —sin dudas- resulta de utilidad para la instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación", siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez*; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de toda sellas, está arrojada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y al ordenarla obró correctamente, por lo que, siendo esta la prueba por excelencia para determinar si existe o no un vínculo filial entre las partes; […] que una prueba es pertinente cuando el medio (de prueba) propuesto guarda relación con el tema en conflicto, la prueba es útil si es idónea para probar el hecho controvertido es lícita si el procedimiento de su obtención es adecuado. De conformidad a lo anterior, es absolutamente obvio que la prueba solicitada de ADN, es pertinente por tratarse del medio más eficaz para la determinación del parentesco, es una prueba útil debido al alto grado de certeza.*

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Del examen de la sentencia impugnada y de los hechos que en ella se recogen se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de paternidad contra [redacted] y Priscilla [redacted], en calidad de hijos del presunto padre de la demandante; 2) que para conocer dicha demanda fue apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que a requerimiento de la demandante el indicado tribunal, para probar el vínculo de parentesco, ordenó la prueba de ADN en relación a los indicados demandados, medida a la cual estos se opusieron; 4) que mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de septiembre de 2023, el tribunal de primer grado, mediante sentencia interlocutoria, entre otros aspectos, acogió la referida solicitud de medida de instrucción y procedió a disponer la realización de una prueba de ADN entre la demandante originaria y los demandados; 5) que la parte hoy recurrente apeló la citada decisión aduciendo irregularidades en cuanto a la instrucción del proceso y la ausencia de pruebas aportadas para sustentar la medida ordenada; 7) que de los documentos aportados al debate la corte *a qua* comprobó la pertinencia de la medida ordenada, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es impugnada mediante el presente recurso de casación.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1].

10) La prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del referido examen es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno, por lo que al valorar la corte los hechos en concordancia con esta línea jurisprudencial constante, no incurrió en insuficiencia de motivos, sino que dotó su fallo de las justificaciones jurídicas que incumben al caso[2].

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.
[2] SCJ-PS-24-1182, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En tal virtud, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional. En ese sentido, si bien es cierto que en algunas circunstancias la calidad debe ser examinada en orden de prelación a una pretensión de experticia de ADN, como situación procesal excepcional sobre todo cuando ostensiblemente se configura que el que ejerce la acción carece de potestad procesal para ese propósito y así lo ha razonado esta corte de casación, sobre quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar ante los tribunales, sin embargo en la especie, la demostración de la calidad por parte de la demandante se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hija que esta dice tener con el fallecido, por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro científico como lo constituye la prueba de ADN, la cual fue ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a qua*, sin que se advierta vulneración procesal alguna.

12) En adición a lo expuesto en el párrafo antecedente, ha podido comprobar esta jurisdicción de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado condicionó la realización de la referida prueba de ADN a que fuera depositado en el tribunal las cédulas de las partes con las cuales se pretende realizar la prueba de ADN; las actas de nacimiento de las partes y el acta de defunción de la persona respecto de quien alega ser hija, por lo

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que no se verifica en la especie que se haya incurrido en las violaciones que plantea la parte recurrente respecto a lo decidido por la corte *a qua*.

13) De igual manera, tal como lo ha señalado la corte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la procedencia de las medidas de instrucción. En ejercicio de esta facultad pueden ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no contraríe la ley ni vulnere el debido proceso, lo que no se advierte haya ocurrido en el presente caso.

14) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por no haber tomado en cuenta la corte *a qua* el escrito justificativo de conclusiones depositado por el ahora recurrente, es preciso indicar que la falta de ponderación de tal escrito no constituye por sí sola una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, en razón de que no ha sido expuesto por la parte recurrente, como tampoco advertido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de qué forma la no ponderación de un escrito pudo haber influido en la decisión de los jueces, por cuanto los escritos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, verificándose que la alzada procedió a contestar las pretensiones del entonces apelante que lo constituía la revocación de la

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia de primer grado; máxime cuando en la especie la parte recurrente no indica cuáles fueron los puntos señalados en el referido escrito que fueron obviados por la alzada; que asimismo y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su decisión respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.

15) Conforme a lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y sostén legal que justifican su dispositivo, cumpliendo con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

16) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura dilatar el proceso, ya que la parte recurrente se presenta con el único fin de la parte recurrente distraer la masa sucesoral en perjuicio de su hermana, la actual parte recurrida, lo que constituye un ejercicio abusivo y de mala fe de los abogados.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) Conviene destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2- 23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

19) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar es la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) En el presente caso, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36, 55.2 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1372
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0453200)
Partes: [redacted] y Priscilla [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Priscilla [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, dictada el 17 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*